



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 30 de julio de 2021

Proceso:	Incidente desacato
Accionante:	BEIMAR IBARGUEN BONILLA C.C. 1.076.322.549
Accionada:	CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.
Radicación:	05001 41 05 009 2021 00033 00
Procedencia:	Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Instancia:	Grado Jurisdiccional de CONSULTA
Auto Interlocutorio N°	524
Decisión:	Se decreta NULIDAD en trámite sancionatorio

Procede el Despacho a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente incidente de desacato, donde se le impuso sanción al señor **DIEGO FERNANDO PINEDA HIGUITA** en calidad de liquidador de la sociedad **CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.**, como responsable de cumplir la orden de tutela emitida el 24 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a través del cual protegió el derecho fundamental de petición del señor **BEIMAR IBARGUEN BONILLA**, lo que se hace teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de tutela proferida el 24 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **BEIMAR IBARGUEN BONILLA**, en contra de **CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.**, tuteló el derecho fundamental de petición y se ordenó a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, procediera a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada por el petente el día 5 de abril de 2021; decisión que debía ser notificada de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en "DESACATO", cuando se incumple orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto

de hasta por síes (6) meses y multa de hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

En el presente asunto, encuentra este Despacho que el Juzgado de conocimiento mediante Auto del 22 de junio de 2021 (archivo 5 del expediente digital) requirió al señor **DIEGO FERNANDO PINEDA HIGUITA** en calidad de liquidador de la sociedad **CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.**, para que en el término máximo de dos (2) días se apersonara del cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela mencionada, requerimiento notificado a través del correo electrónico: contabilidadcontramos@gmail.com (archivo 6 del expediente digital).

Seguidamente y ante el silencio del requerido, por Auto del 01 de julio de 2021 (archivo 7 del expediente digital), el despacho de origen, ordenó requerir por segunda vez, previamente a apertura al incidente de desacato, a la JUNTA DE SOCIOS de la sociedad CONSTRUCCIONES CONTRAMOSS.A.S., requerimiento notificado a través del correo electrónico contabilidadcontramos@gmail.com, (archivo 8 del expediente digital) para que en el término máximo de dos (2) días se hicieran cumplir la orden de tutela.

Posteriormente y como consecuencia a la omisión de respuesta a los requerimientos, por auto del 13 de julio de 2021, el despacho de origen dispuso la apertura al incidente de desacato al señor **DIEGO FERNANDO PINEDA HIGUITA** en calidad de liquidador de la sociedad **CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.**, apertura notificada a través del correo electrónico contabilidadcontramos@gmail.com (archivo 10 del expediente digital), concediéndole tres (3) días contados a partir de la notificación para que en ejercicio del derecho de defensa, solicitara o allegara las pruebas que estimase pertinentes.

Más adelante, por auto del 21 de julio de 2021, se profirió un auto de apertura de pruebas, en el cual se decretó como prueba de oficio el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, que reposa en el archivo 04 del expediente digital, auto notificado a través del correo electrónico contabilidadcontramos@gmail.com, (archivo 12 del expediente digital)

Finalmente, por auto del 27 de julio de 2021, se siguió adelante con el procedimiento imponiéndole al señor **DIEGO FERNANDO PINEDA HIGUITA** en calidad de liquidador de la sociedad **CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.**, la sanción que ahora es objeto de consulta, actuación que fue notificada al interesado a través del correo electrónico contabilidadcontramos@gmail.com, (archivo 14 del expediente digital).

De un estudio de las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, encuentra este juzgado varias irregularidades que hacen necesario decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente incidente de desacato, y ordenar rehacer el procedimiento en su integridad, las cuales se sintetizan de la siguiente forma:

- Todas las actuaciones realizadas en el trámite incidental de desacato fueron notificadas a través del correo electrónico contabilidadcontramos@gmail.com, archivos 6, 8, 10, 12 y 14 del expediente digital y consultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada y que reposa en el archivo 4, se observa que el correo electrónico designado para notificaciones judiciales corresponde a construccionescontramos@gmail.com, actuación que a todas luces es violatorio del derecho de defensa, del debido proceso, y permite afirmar que por las vías regulares el aquí sancionando desconoce las actuaciones adelantadas por el despacho.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado en los artículos 164 y 442 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, que en forma textual disponen:

"Art. 164. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción."

"Art. 442.- Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento."

De otra parte, es importante indicar que en el archivo 3 del expediente se aportó copia del documento que acredita la notificación de la sentencia a las partes, y en esta se observa que dicha notificación se efectuó al correo electrónico contabilidadcontramos@gmail.com, cuando el correo electrónico designado para notificaciones judiciales y registrado en correspondiente certificado de existencia y representación corresponde a construccionescontramos@gmail.com; Así las cosas, se tiene que la accionada además de que no conoce las actuaciones surtidas en el trámite incidental, tampoco conoce la sentencia del pasado 24 de mayo de 2021, en la que se impartió orden de tutela a **CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.**

Por lo anotado, es claro que incurrió el juzgado de origen de una nulidad que se torna insaneable, en los términos del artículo 133 del C.G.P., en particular a lo señalado en los numerales 8º y S.S., que en forma literal disponen:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

...”

Es por lo anterior, que en concordancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 42 del C.G.P., en particular a lo señalado en los numerales 12º, que en forma literal disponen:

“Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

...

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

...”

Por lo que se procede a realizar el control de legalidad del mismo, y en consecuencia se habrá de decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental, y se advierte que la sentencia No. 11 del 24 de mayo de 2021, se encuentra pendiente de notificar en debida forma a la parte tutelada

Se ordenará por la Secretaría del juzgado, la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

DECISIÓN

El **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del presente Incidente de Desacato, en la acción de tutela, promovida por el señor **BEIMAR IBARGUEN BONILLA**, en contra de **CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.**, para que, en su lugar, se proceda a reiniciar el correspondiente trámite, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de las presentes diligencias, al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>116</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>2 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--